

Pereira, 9 de agosto 2018

7266001-00101

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor
ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ
Propietario
Restaurante el Tizón
Carrera 12 15-09
Santa Rosa de Cabal

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. , (quien obra en nombre y representación de la empresa RESTAURANTE EL TIZON, de la Resolución 00193 del 12 de abril 2018, proferida COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, a través de la cual se resuelve un recurso de reposición

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 9 y 15 de agosto 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor: Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Administrativo\Oficio notificación.doc



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00193

(12 de abril de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE OBED GONZALEZ LOPEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No 18595835, Tarjeta Profesional No 117844 CSJ en calidad de apoderado del señor **ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.618.514, en calidad de persona natural propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL TIZON**, ubicado en la carrera 12 número 15-09 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda correo electrónico jauresgalantini@hotmail.it.

II. HECHOS

Por escrito calendado junio de 2016 con radicado interno 04270, se pone en conocimiento del despacho de la suscrita Coordinadora del Grupo PIVC-RCC de la Territorial Risaralda, presuntas violaciones a la normatividad laboral, relacionadas con el no pago de aportes a seguridad social y trabajo suplementario por parte del restaurante El Tizón (folio 1).

Mediante Auto No. 002248 del 10 de junio de 2016, la suscrita Coordinadora del Grupo PIVC-RCC de la Territorial Risaralda, inició averiguación preliminar en contra del **RESTAURANTE EL TIZÓN** por presuntas violaciones a la ley laboral relacionadas con el no pago de seguridad social, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, para que practicara las pruebas y diligencias pertinentes y tendientes a esclarecer los hechos objeto de indagación (folio 3).

Por oficio 7266001 - 02177 del 08 de junio de 2016 se informó al representante legal del Restaurante El Tizón del inicio de la Averiguación Preliminar y se le envió copia del Auto No. 002248 del 10 de junio de 2016 (folios 4).

Mediante oficio 9066682-123 del 15 de julio de 2016, la Inspectora comisionada requirió al restaurante El Tizón para que presentara los documentos ordenados por la Coordinadora del Grupo d PIVC-RCC (f. 5)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

El día 05 de agosto de 2016 el señor Erik Galantini Sanchez, presentó certificado de matrícula mercantil y formulario de renovación de matrícula mercantil (f. 6 al 9)

El día 22 de septiembre de 2016 la Inspectora comisionada practicó visita general al Restaurante El Tizón, donde le informaron que contaban con tres (3) trabajadores (f. 10 y 11)

El día 28 de septiembre de 2016 el señor Galantini presentó escrito donde entre otras cosas manifestó que no le era posible aportar los documentos exigidos en el acta de visita porque su establecimiento de comercio era prácticamente una pequeña empresa donde prácticamente laboraban sus familiares y su novia, quienes le colaboraban bajo su cuenta y riesgo..." (f. 12)

A través de auto 3773 del 28 de octubre de 2016, se formularon cargos y se ordenó apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador Erik Ronny Galantini Sanchez (f. 18).

Mediante oficio 7266001-03969 del 31 de octubre de 2016, y mediante correo electrónico enviado a jauresgalantini@hotmail.it se citó al señor Galantini con el fin de notificarle el contenido del auto 3773 del 28 de octubre de 2016 (f. 16 y 17), sin obtener respuesta alguna a pesar de haber recibido la comunicación el día 02 de noviembre de 2016 tal y como se evidencia en la guía YG145922665CO de la empresa 472 (f. 23); motivo por el cual se notificó por aviso fijado del 10 al 17 de noviembre de 2016, y enviado al investigado mediante oficio 7266001 del 11 de noviembre de 2016, también se realizó publicación de la notificación a través de la página web del Ministerio del Trabajo (f. 24 al 27)

El día 26 de enero de 2017 el abogado José Obed Gonzalez López, presentó poder especial a él concedido por el señor Erik Ronny Galantini Sanchez (f. 28)

A través de auto 00250 del 26 de enero de 2017 se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado al señor Galantini por el término de tres (3) días para que presentara alegatos de conclusión (f. 29), lo cual fue comunicado mediante oficio 9066682-10 del 30 de enero de 2017 dirigido al abogado José Obed Gonzalez López, el cual fue recibido el día 31 de enero de 2017, (f. 32), mediante oficio 9066682-11 del 30 de enero de 2017 se comunicó al señor Erik Ronny Galantini Sanchez, el cual fue rehusado (f. 31 y 33).

El día 02 de febrero de 2017 se recibieron alegatos de conclusión por parte del apoderado del señor Galantini (34 al 35), a través de los cuales adjuntó copia de escrito calendado 21 de noviembre de 2016 suscrito por la señora Lina Hernández (f. 36 y 37).

Para decidir el mencionado procedimiento, este despacho profirió la resolución número 00102 del 23 de febrero de 2017.

A fin de realizar la notificación del Acto administrativo, se envió oficio 08SE2017726600100000374 de fecha 1 de marzo de 2017 a fin de que se hiciera presente el sancionado para notificar personalmente, oficio que fue rehusado, con oficio 08SE201772660010000779, el cual fue devuelto, finalmente con oficio 08SE20177266001000002106 de fecha 25 de octubre se envía nuevamente el aviso el cual es recibido el día 27 de octubre de 2018. Y publicado en la página web del Ministerio el día 25 de octubre de 2017 (folios 53 a 57).

Que el día 9 de noviembre de 2017, con radicado interno 4605 se recibe escrito suscrito por el doctor Jose Obed Gonzalez Lopez contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 102 del 23 de febrero de 2017

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante escrito radicado interno 4605 de fecha 9 de noviembre de 2017, se recibe escrito suscrito por el doctor Gonzales Lopez identificado con cedula de ciudadanía 18595835 expedida en Santa Rosa de Cabal y portador de la tarjeta profesional 117844 CSJ, apoderado del señor Erik Ronny Galantini Sanchez,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

según poder que aporta, contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 102 del 23 de febrero de 2017, el cual sustenta de la siguiente manera

"Mediante la resolución que es objeto de a -sic- presente impugnación, su entidad ha proferido en contra del señor ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ, una serie de sanciones pecuniarias por no haber cumplido con sus obligaciones patronales con los trabajadores que habitualmente atienden el referido establecimiento de comercio denominado "Restaurante El Tizón" y para dicho efecto ha declarado la existencia de una relación de trabajo con fundamento en lo consignado en el acta de visita realizada al referido establecimiento de comercio, el día 22 de septiembre de 2016, por parte de una funcionaria adscrita a la Oficina de Trabajo del Municipio de Santa Rosa de Cabal, situación que no se comparte por las siguientes razones:

En primer lugar Considero que del contenido de la referida acta de visita, bajo ninguna circunstancia puede inferirse la existencia de una relación laboral que permita aplicar la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, que fue modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, ello por cuanto dicho documento desde el mismo momento de su elaboración presento serias irregularidades tal como lo advirtió la señora Lina Hernández, quien fue la que atendió a la funcionaria que practicó la misma, al manifestar en su escrito de fecha 21 de noviembre 2016 entre otras cosas que "en dicha acta fueron consignados datos que no corresponden a la realidad, pues en la misma se estableció que en el referido establecimiento de comercio laboraban tres (3) mujeres y tres (3) hombres, lo cual no es cierto pues en el mismo solamente laboran una o dos personas que son familiares del dueño y respecto de las cuales no existe una vinculación laboral formal a través de un contrato de trabajo, pues ellas trabajan en una empresa familiar que les produce lo necesario para subsistir, además que en ningún momento se les explicó el objeto de la diligencia, simplemente se le dijo que se trataba de una simple encuesta ay en razón de ello procedieron a llenar unos datos sin consultarle la veracidad de los mismos"; de acuerdo a lo anterior tenemos que la mencionada acta de visita en las condiciones en que fue gestionada no constituye un elemento de prueba idóneo para dar por establecida una relación de trabajo como en efecto se dio para presente caso, lo cual no debió ser así, pues su entidad ante este panorama y en uso de las amplias facultades dispositivas conferidas no sólo por el artículo 9 de la ley 1610 de 2013, si no -sic- también por la Constitución y otras leyes ordenar la práctica de otras pruebas para reforzar la existentes y con ello no dejar margen de dudas en la decisión a tomar, pues según tiene establecida la Jurisprudencia Constitucional, las autoridades administrativas del trabajo dentro del ejercicio de su función y encada caso concreto, deberán tener presente la crítica razonada de las pruebas que permitan su valoración en conjunto de conformidad con las reglas de la experiencia, la lógica, etc. con el objeto de alcanzar el correspondiente grado de convicción, ello teniendo en cuenta que lo que se ha venido sosteniendo a lo largo de la actuación administrativa de la referencia, es que las personas que ocasionalmente han laborado en el Restaurante El Tizón, siempre lo han hecho bajo la modalidad de prestación de servicios en donde no hay lugar al pago de todas y cada una de las prestaciones sociales establecidas en la ley.

En segundo lugar quiero ponerle de presente a su entidad, como en su lo hizo la señora Lina Hernández, en la parte final del escrito autenticado de fecha 21 de noviembre 2016 que fue aportado con los alegatos de conclusión respectivos, que el señor ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ a pesar de figurar ante la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal como propietario del referido establecimiento de comercio, éste es muy poco lo que tiene que ver con el mismo dado que por temporadas cortas le colabora a su padre Jaures Galantini que es el verdadero dueño del negocio y quien ha permanecido junto con su esposa encargado de su manejo en el cual se incluye la contratación eventual de señoras que le ayudan en el oficio de la cocina, las cuales siempre han sido vinculadas como dije antes en la modalidad de prestación de servicios, informando que desde hace algunos meses mi mandante ha debido estar más pendiente del referido establecimiento de comercio dado que su padre se encuentra bastante delicado de salud, lo cual hace en los tiempos que le quedan libres toda vez que siempre ha laborado como trabajador independiente fundamentalmente con instituciones del estado.."

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

No se aportaron pruebas documentales, solicita se recepciones testimonios de los señores Erik Ronny Galantini Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía número 18.618.514, también la del padre del mismo señor Jaures Galantini, identificado con la cédula de extranjería número 244.218, su esposa Lina

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Sánchez Monroy con C.C. No. 41.936.273 e igualmente de la señora Lina Hernández con C.C. No. 1.093.228.253, las anteriores personas serán presentadas en la hora y fecha que su despacho señale y las mismas pueden ser ubicadas en el Restaurante El Tizón ubicado en la carrea 12 número 15-09 de Santa Rosa de Cabal-Risaralda.

Con relación a las pruebas solicitadas es necesario precisar que toda vez que se encuentra en el expediente escrito firmado por la señora Lina Hernandez de fecha 21 de noviembre de 2016, autenticado en la notaria única de santa Rosa de Cabal el día 22 de noviembre de 2016, el cual fue aportado al procedimiento en la etapa de alegatos de conclusión, una vez cerrada la etapa probatoria, el mismo será analizado en esta etapa, toda vez que se solicita escuchar a esta señora en declaración.

Ahora con relación a los testimonios de los señores Jaures Galantini, y Lina Sánchez Monroy, se considera que los mismos no son pertinentes, toda vez que los mencionados ciudadanos no ostentan ni la calidad de trabajadores ni empleadores, para lo cual es necesario traer a colación la que se entiende por conducencia y pertinencia.

"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución número 102 de fecha 23 de febrero de 2017, se impuso sanción con multa a **ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.618.514, en calidad de persona natural propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL TIZON**, ubicado en la carrera 12 número 15-09 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, al considerar la suscrita que existió violación a la ley laboral por no cancelar salarios en el periodo establecido, en materia de no afiliación y pago de seguridad social, por no consignación de cesantías en el fondo, no pago de prima de servicios, no pago de auxilio de transportes, no pago de vacaciones y no atención a los requerimientos.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Es preciso aclarar que el proceso administrativo sancionatorio que culminó con la sanción que hoy se recurre, tuvo su Genesis en la queja presentada el día 7 de junio de 2016, en la que se establecía que los trabajadores del restaurante el Tizón, carecían de seguridad social, trabajaban en horario extendido y no les pagaban el salario correspondiente.

Se le solicito al propietario del establecimiento de comercio aportar desde la averiguación preliminar las pruebas necesarias a fin de establecer la veracidad de la queja presentada, las cuales no fueron aportadas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Se realizó inspección ocular (visita de carácter general) al establecimiento de comercio el día 22 de septiembre de 2016, visita realizada por la dra. Elizabeth Rodríguez Rodríguez, ejerciendo su actividad como inspectora de trabajo y funcionaria comisionada para la práctica de pruebas, en esta diligencia administrativa fue atendida por la señoras Lina Hernández, identificada con cedula de ciudadanía 1093228253 y en representación de los trabajadores la señora Martha Lucía Arenas cedula 25174506. Dejando la siguiente salvedad "se observa en el establecimiento tres personas que dicen ser trabajadoras: Lina Hernández dice identificarse con c.c. 1093228253, Martha Lucía Arenas dice identificarse c.c. 25174506 Marcela Higueta Jiménez dice identificarse con c.c. 21581341", dejando además copia del acta suscrita y firmada por las antencionadas. Demostrando así que existía relación laboral por lo menos con ellas.

Se presenta con los alegatos de conclusión escrito firmado por la señora Lina Hernández de fecha 21 de noviembre de 2016, autenticado en la notaría única de Santa Rosa de Cabal el día 22 de noviembre de 2016, el cual fue aportado al procedimiento en la etapa de alegatos de conclusión, una vez cerrada la etapa probatoria, el cual será analizado en esta etapa procesal.

Manifiesta la señora Hernández, lo siguiente:

"hago esta constancia movida por el conocimiento de los hechos además por como lo informe anteriormente en dicha diligencia no se me indicó las razones de la misma; igualmente, por cuanto de ella se ha desprendido una actuación administrativa de tipo sancionatorio por parte del ministerio de trabajo por presunta vulneración de los derechos del trabajo que en un momento dado puede perjudicar al propietario del establecimiento quien es una persona que en ningún momento es empleador simplemente figura como propietario en papel y la función o giro normal de sus actividades es completamente ajeno a la actividad comercial ..."

A lo cual es necesario recordar que funge como sujeto de derechos y obligaciones ante terceros referidas al establecimiento de comercio quien figura como propietario del mismo en la cámara de comercio respectiva, así las cosas no es de recibo el manifestar no solo de la declarante sino del recurrente cuando pretenden desligar la responsabilidad del propietario al manifestar que es solamente de "papel". De este modo al ser este el verdadero empleador, es el llamado a dar cumplimiento a lo reglado con relación a los trabajadores a su servicio.

Plantea de igual forma la testigo en documento autenticado en la notaría única de Santa Rosa de Cabal lo siguiente:

"en dicha acta fueron consignados datos que no corresponden a la realidad, pues en la misma se estableció que en el establecimiento de comercio laboraban tres (3) mujeres y tres (3) hombres, lo cual no es cierto pues en el mismo solamente laboran una o dos personas que son familiares del dueño y respecto de las cuales no existe una vinculación laboral formal a través de un contrato de trabajo, pues ellas trabajan en una empresa familiar ..."

"En ningún momento se me explico el objeto de la diligencia, simplemente se me dijo que se trataba de una simple encuesta y en razón de ello procedieron a llenar unos datos sin consultarme la veracidad de los momentos ni derecho a controvertir ni posibilidad a leer su contenido pues solamente se me dijo firme que ello no trae ninguna consecuencia ..."

Al respecto es necesario establecer que tal y como la señora Hernández afirma, los trabajadores encontrados y registrados en el acta de visita son tres, mujeres, las cuales eran: Lina Hernández dice identificarse con c.c. 1093228253, Martha Lucía Arenas dice identificarse c.c. 25174506 y Marcela Higueta Jiménez dice identificarse con c.c. 21581341. De igual manera al finalizar la diligencia y de leer lo registrado en ella se le entregó una copia de la misma, pues como puede observarse igual, quedaron una serie de documentos pendientes, concediéndose plazo para la entrega de los mismos hasta el 29 de septiembre, tan conocían el acta que el día 28 de septiembre el señor Galantini, presentó oficio con radicado interno 197, haciendo mención a los documentos requeridos en su establecimiento de comercio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Además se pudo comprobar por la inspectora comisionada los nombres de quienes manifestaron ser trabajadoras y ninguno de ellos es quienes se afirma en el recurso que se decide, quienes están a cargo del mismo es decir los señores Jaures Galantini, Sol Daly Sanchez.

Finalmente llama poderosamente la atención, que el escrito presentado y autenticado en notaría, la señora Hernandez, nunca establece cuál es su real vinculación laboral, más en la visita de inspección realizada si manifestó ser trabajadora en el establecimiento de comercio.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Hecho el correspondiente análisis de las pruebas y en consideración a las sanciones impuestas se entrará a hacer la correspondiente valoración, Plantea el recurrente en su escrito en la sustentación del recurso lo siguiente:

"En primer lugar Considero que del contenido de la referida acta de visita, bajo ninguna circunstancia puede inferirse la existencia de una relación laboral que permita aplicar la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, que fue modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, ello por cuanto dicho documento desde el mismo momento de su elaboración presento serias irregularidades tal como lo advirtió la señora Lina Hernández, quien fue la que atendió a la funcionaria que practicó la misma, al manifestar en su escrito de fecha 21 de noviembre 2016 entre otras cosas que (...); de acuerdo a lo anterior tenemos que la mencionada acta de visita en las condiciones en que fue gestionada no constituye un elemento de prueba idóneo para dar por establecida una relación de trabajo como en efecto se dio para presente caso, lo cual no debió ser así, pues su entidad ante este panorama y en uso de las amplias facultades dispositivas conferidas no sólo por el artículo 9 de la ley 1610 de 2013, si no -sic- también por la Constitución y otras leyes ordenar la práctica de otras pruebas para reforzar la existentes y con ello no dejar margen de dudas en la decisión a tomar, pues según tiene establecida la Jurisprudencia Constitucional, las autoridades administrativas del trabajo dentro del ejercicio de su función y en cada caso concreto, deberán tener presente la crítica razonada de las pruebas que permitan su valoración en conjunto de conformidad con las reglas de la experiencia, la lógica, etc. con el objeto de alcanzar el correspondiente grado de convicción, ello teniendo en cuenta que lo que se ha venido sosteniendo a lo largo de la actuación administrativa de la referencia, es que las personas que ocasionalmente han laborado en el Restaurante El Tizón, siempre lo han hecho bajo la modalidad de prestación de servicios en donde no hay lugar al pago de todas y cada una de las prestaciones sociales establecidas en la ley.

Al respecto es necesario establecer que nunca en el curso del procedimiento sancionatorio se probó la existencia de contratos de prestación de servicios como lo manifiesta el recurrente, pues en ninguna de las oportunidades procesales el empleador presento estos y como es claro, los mismos deben constar por escrito. Mas en el acta de inspección las personas que atendieron la visita manifestaron ser trabajadoras y tener una jornada laboral de 8.00am a 3.00pm de lunes a jueves y de 8.00am a 8.00pm de viernes sábados y domingos, otro elemento que desvirtuaría la existencia de un contrato de prestación de servicios.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia no solo de la corte suprema de justicia sino también de la constitucional, al expresar que:

"toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza" del cual hizo referencia la Jurisprudencia antes trascrita». ... Que en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, que «consagra la primada de la realidad sobre las formalidades establecidas"

No es viable a esta funcionaria aceptar lo manifestado.

Plantea de igual forma lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

"En segundo lugar quiero ponerle de presente a su entidad, como en su lo hizo la señora Lina Hernández, en la parte final del escrito autenticado de fecha 21 de noviembre 2016 que fue aportado con los alegatos de conclusión respectivos, que el señor ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ a pesar de figurar ante la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal como propietario del referido establecimiento de comercio, éste es muy poco lo que tiene que ver con el mismo dado que por temporadas cortas le colabora a su padre Jaures Galantini que es el verdadero dueño del negocio y quién ha permanecido junto con su esposa encargado de su manejo en el cual se incluye la contratación eventual de señoras que le ayudan en el oficio de la cocina, las cuales siempre han sido vinculadas como dije antes en la modalidad de prestación de servicios, informando que desde hace algunos meses mi mandante ha debido estar más pendiente del referido establecimiento de comercio dado que su padre se encuentra bastante delicado de salud, lo cual hace en los tiempos que le quedan libres toda vez que siempre ha laborado como trabajador independiente fundamentalmente con instituciones del estado.."

Al respecto es necesario traer nuevamente lo manifestado por la suscrita al hacer la valoración de la prueba. Funge como sujeto de derechos y obligaciones ante terceros referidas al establecimiento de comercio quien figura como propietario del mismo en la cámara de comercio respectiva, así las cosas no es de recibo el manifestar no solo de la declarante sino del recurrente cuando pretenden desligar la responsabilidad del propietario al manifestar que es solamente de "papel". De este modo al ser este el verdadero empleador, es el llamado a dar cumplimiento a lo reglado con relación a los trabajadores a su servicio. Por lo tanto no es de recibo el planteamiento esbozado por el recurrente.

Para concluir y teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad y que no se han elementos que permitan reponer las decisiones adoptadas, las sanciones impuestas se mantendrán.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución 102 del 23 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia, se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido dela presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcrito y Elaboró: Lina Marcela V.
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica C:\Users\lvega\Dropbox\2018\RESOLUCIONES\RECURSOS\12_SIR_RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN TIZON.docx

